

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**Rad.: 13001-31-10-004-2022-00431-00**

Cartagena de Indias, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **ALEX CASTILLO DELGADO**, en favor de su hija **DARMA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ**, contra **CLÍNICA LA ERMITA** y **SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, vinculándose oficiosamente a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **PROCURADORA 115 JUDICIAL DE FAMILIA, DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** adscrita a este Despacho Judicial, al **MINISTERIO DE SALUD, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOLÍVAR** y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 8**.

**ANTECEDENTES**

1. **ALEX CASTILLO DELGADO**, en favor de su hija **DARMA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ**, formula acción de tutela con el propósito de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, presuntamente conculcado por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que el día 25 de agosto del 2022, llevó a su hija **DARMA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ**, a urgencia de la Clínica **LA ERMITA**, quien presentó dolor abdominal y fue hospitalizada.

- Aduce que, se le practicaron varios exámenes sin que se supiera el origen del mismo, pasados los días y aun el dolor abdominal persiste.

2. Surtidas las respectivas notificaciones de la admisión se recibieron los siguientes informes:

**2.1 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** aduce que de acuerdo a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que los hechos y pretensiones van dirigidas contra CLINICA LA ERMITA DE CARTAGENA Y SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

Así mismo indicaron que no son los competentes para verificar la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades encargadas (IPS), como tampoco tienen competencia frente al régimen exceptuado en salud.

**2.2. DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR:** indicaron que La Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional y que a su vez, es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Manifiesta, además que dentro de la estructura existen las unidades prestadoras de salud, que son las dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área de Gestión de Prestación de Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud en la zona de influencia, por lo que le corresponde atender el asunto a la Unidad Prestadora de salud Bolívar la cual es liderada por el Señor Mayor GUSTAVO ADOLFO VENEGAS Oficina ubicada en Calle Real N° 24-03 Comando Policía Metropolitana de Cartagena, correo electrónico [debol.grusa-gutah@policia.gov.co](mailto:debol.grusa-gutah@policia.gov.co).

**2.3. UNIDAD PRESTADORA SANIDAD DE BOLÍVAR DE LA POLICÍA NACIONAL:** indicaron que no existe ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante que haya atentado contra los derechos fundamentales alegados, en la medida que los servicios médicos le han sido prestado de manera oportuna.

**2.4 CLÍNICA LA ERMITA DE CARTAGENA S.A.S.:** inicialmente advierten que la persona a la cual se le pretende proteger el derecho fundamental a la salud, no es una menor de edad.

Seguidamente indican que la joven Darma Castillo, ingresó el 25 de agosto del corriente por el servicio de urgencias, en la que inicialmente daba impresión de ser una infección urinaria con compromiso renal, por lo que es valorada por medicina interna. Posteriormente, realizan estudio ecográfico, que reporta anormalidad de vía urinaria en relación a topografía del dolor, por lo cual solicitan valoración por urología y estudio tomográfico con énfasis en vía urinaria.

Lo anterior indica, que se le garantizaron al accionante todos los servicios solicitados, sin que a la fecha exista requerimiento alguno, pendiente de atención por parte de esta institución prestadora de servicio de salud, por lo cual solicitan ser desvinculados del trámite de la acción de tutela.

**2.5 REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°.8 DE LA POLICÍA NACIONAL:** manifiestan que a la joven DARMA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ, se le ha brindado todos los servicios médicos, tal y como constan en su historia clínica, garantizando sus derechos fundamentales.

Agrega que esa unidad se encarga del control de las UPRES y carece de legitimación en la causa por pasiva, dentro de esta acción de tutela, amén que a la accionante se le ha garantizado la prestación de los servicios en salud, no existiendo vulneración de sus derechos fundamentales

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

En cuanto al **derecho fundamental a la salud** invocado por la accionante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que *“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido*

*estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”<sup>1</sup>*

Frente al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene como hechos probados que, la joven efectivamente recibió atención médica en la Clínica la Ermita, siendo atendida, a través de especialista.

Siendo así las cosas, se determinara si efectivamente bajo esta circunstancia se presentó una violación al derecho fundamental a la salud a la joven DARMA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ, por parte de la Clínica la Ermita o Sanidad Policía Nacional.

2. Sea lo primero en indicar, que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempló la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”, circunstancia que se presenta en el asunto bajo estudio, en la medida que la Joven Darma Castillo, se encuentra hospitalizada en la Clínica la Ermita, por lo cual, su padre se encuentra legitimado para actuar en su nombre.

Si bien, el señor Alex Castillo, nada dice sobre la imposibilidad que recae sobre su hija, para ejercer la defensa de sus derechos, no es menos cierto que de los hechos narrados se desprende tal circunstancia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008.

La Corte Constitucional en sentencia 531 de 2002, estableció los elementos necesarios para que opere la figura de la legitimación en la causa por activa

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.” (subraya fuera de texto)

Por lo que válidamente está el señor Castillo agenciando los derechos de su hija quien se encuentra recluida en una clínica al momento de interponer la acción de tutela.

3. En lo que respecta a la prestación de los servicios asistenciales médicos, o de cualquier índole, por parte de la Empresas prestadora de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos<sup>2</sup>. No obstante, existen circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita inferir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, surgiendo entonces la necesidad de la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en uno u otro sentido.

De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle al accionante (paciente) el acceso a una prestación que necesita, pues, saltaría a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este sería la afectación de la salud.

Pues bien, observa el Despacho que el accionante pretenden que, a través de esta acción de tutela, se haga una investigación exhaustiva con el

---

<sup>2</sup> T-760 de 2008

propósito de establecer una mala práctica médica, y de ser así, se tomen los correctivos del caso.

Circunstancias estas, que desbordan la competencia de la acción de tutela, en la medida que la acción constitucional está prevista, para la protección de los derechos fundamentales, y de lo pretendido por el actor, este Despacho, observa que sus pretensiones van dirigida a la búsqueda de declaratoria responsabilidades administrativas y civiles parte de la Clínica La Ermita, y Sanidad Policía Nacional, reclamos que deberán ser atendido por otra cuerda procesal.

De los elementos allegados, no logra determinar amenaza o violación del derecho fundamental a la salud, por lo cual no se podría amparar el derecho alegado, por el contrario, de la historia Clínica allegada al momento de presentar el informe la Clínica la Ermita, denota que la joven Castillo, recibió atención medica por parte de médicos especialistas por medicina interna, Cirujano General, tan es así, que el ya fue dado de alta, después de haberle practicado cirugía Apendicetomía, lo cual, indica que la patología por la cual acudió al servicio de urgencia se encuentra superada.

La Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2008, anoto que es necesario la existencia de la conducta que presupone la violación del derecho fundamental:

*“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”*

En este orden de ideas, está acreditado dentro el plenario que no se presenta la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud que alega el señor ALEX CASTILLO DELGADO, en favor de su hija DARMA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ, puesto que la accionada no ha amenazado ni violado el derecho alegado por el actor, por lo cual se denegara por improcedente la acción de tutela.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por ALEX CASTILLO DELGADO, en favor de su hija DARMA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Estela Payares Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31743e32660a7f5814f56e1ac695099d772d2632c4e61bb6ca957419cc7fc3aa**

Documento generado en 14/09/2022 01:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**